

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

EXTRACTOS DE JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTES AL MES DE MAYO DE 1979 DEL TCT EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTE DE TRABAJO: CONCEPTO

«... Hay que estimar que son lesiones derivadas de accidente de trabajo no sólo las producidas directamente por los elementos empleados al realizar las tareas encomendadas, sino también todas aquellas enfermedades de cualquier tipo que se encuentren en período de silencio y que como consecuencia del traumatismo recibido se agraven o manifiesten, porque esta manifestación o agravación es consecuencia del riesgo corrido al ejecutar el trabajo por cuenta ajena como... el actor venía ejercitando su actividad profesional de oficial de primera albañil con toda normalidad e incluso con un rendimiento óptimo dada la prima que cobraba hasta que recibió un golpe en la muñeca y mano derecha al desmontar una estructura metálica que le causó unas lesiones en dicho miembro, las cuales, sin estar claro que fueran interiores, al menos no se habían manifestado hasta ocurrir el referido accidente, por lo que o bien las provocó directamente o bien actuó de elemento desencadenante de las mismas y, en consecuencia..., los déficit padecidos por el operario tienen la naturaleza de accidente de trabajo y, a su vez, como las secuelas consisten en una artrosis de la muñeca derecha que limita la movilidad que es dolorosa y disminuye la eficacia de la mano lo que le impide ejecutar las tareas de su oficio habitual por lo que el grado de invalidez que le produce es el de total...»

ACCIDENTE DE TRABAJO: CONCEPTO. HEMORRAGIA CEREBRAL

«... La presunción regulada en aquella norma legal supone una inversión en la carga de la prueba de forma que según la misma todas las lesiones sufridas por los operarios en el centro donde presten sus servicios y durante la jornada

laboral tienen la naturaleza de accidentes de trabajo, mientras no se demuestre lo contrario, y en consecuencia en todos aquellos casos en los cuales un empleado sufre una hemorragia cerebral de etiología no conocida como ésta puede producirse por diversos motivos unos relacionados con las tareas que ejecuta y otros ajenos a las mismas, de acuerdo con la presunción antes aludida, dicha dolencia si se produce durante la jornada de trabajo tiene la consideración de accidente (de trabajo) laboral mientras la parte que se opone no demuestre que su origen no guarda relación de causa a efectos con la actividad profesional, y según dicho criterio como la entidad aseguradora no ha probado cuál fue el motivo de la enfermedad que ocasionó la muerte del marido de la actora, procede declarar que ésta es accidente de trabajo...»

AFILIACION: REQUISITOS. REGIMEN ESPECIAL AGRARIO

«... La sentencia que no accede a la pretensión del reclamante que, excluido de la Mutualidad Nacional Agraria con base en predominar su actividad industrial lechera sobre las agrarias, no acredita en autos, que del trabajo agrícola obtiene los principales ingresos para atender a sus propias necesidades y las de los familiares a su cargo, desvirtuando la presunción, que el apartado 2.º del artículo 2.º de la citada disposición reglamentaria establece, al considerar, salvo prueba en contrario, que aquellos ingresos no constituyen el medio fundamental de vida cuando el trabajador, su cónyuge y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, que con él convivan, sean titulares de un negocio mercantil o industrial...»

ALTAS SITUACIONES ASIMILADAS: PARO INVOLUNTARIO DESPUES DE HABER AGOTADO LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO

«... El requisito del alta o de la situación asimilada a ella, ha de interpretarse en un sentido humano e individualizador, acorde con la realidad de cada supuesto, como es misión propia de los Tribunales de Justicia, de tal modo que no ha de ser exigido con rigor formalista en todos los casos, sino que debe atenderse a las circunstancias y particularidades de cada supuesto concreto, y si del examen de la vida del trabajador se llega a la conclusión de que ha estado afiliado y en alta con regularidad durante el tiempo de trabajo activo, no puede negarse luego la condición de mutualista ni la circunstancia de la situación de alta a los efectos de tener cumplido este requisito para el nacimiento del derecho a la prestación correspondiente, aun cuando se hallara de baja al sobrevenir la contingencia o situación protegida, doctrina... indudablemente aplicable al caso debatido en esta litis, si se tiene en cuenta que el cónyuge de la recurrente, en la fecha de su fallecimiento, se encontraba en situación de paro involuntario, después de haber

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

agotado las prestaciones por desempleo, y tras haber cotizado sin interrupción... como trabajador en activo, y desde esta última fecha como perceptor del subsidio de desempleo...»

ASISTENCIA SANITARIA: REINTEGRO DE GASTOS: REQUISITOS

«... En el segundo considerando se dice expresamente que en el recurrido concurrió un supuesto de urgencia vital, ha de señalarse que tal expresión es un juicio de valor en virtud de determinadas circunstancias y no un hecho por sí; y por ello, sí, si se tiene en cuenta que una vez que se acordó se le realizaran varias exploraciones... consignándose expresamente en el documento de consulta expedido al efecto, no se presentara antes ni después del día señalado y que para los casos de urgencia si se presentaba la situación, debería acudir al Servicio de Urgencia a domicilio, de lo actuado no se ha probado de manera alguna que todos los familiares del recurrido cumplieran tal indicación, en circunstancias, en que por radicar en la misma ciudad la clínica en la que fue intervenido el paciente y la organización sanitaria de la demandada, a ésta igualmente era fácil acudir, por lo que no se da el supuesto normativo de la urgencia de carácter vital, ya que la misma tiene su propio significado cuando no se puede acudir a la asistencia que presta la recurrente...»

COTIZACION: ACCIÓN INSPECTORA

«... Podría ser de aplicación la doctrina del Tribunal Supremo, conforme a la que las cotizaciones abonadas a virtud de la actuación de la Inspección de Trabajo, surten plenos efectos, de acuerdo con cuya doctrina declaró este Tribunal Central que, desde el momento en que la Inspección levanta el acta de liquidación, y se pone en marcha el trámite para hacer efectivo el importe de las cuotas impagadas, se producen los aludidos plenos efectos, lo que implica que el trabajador puede invocar dichas cuotas como pagadas para todos los efectos, y que la empresa queda exonerada de toda responsabilidad distinta de la obligación de pago en el procedimiento de apremio...»

COTIZACION: CUOTA EMPRESARIAL: SUJETO OBLIGADO. REGIMEN ESPECIAL AGRARIO

«... Las cuotas de la Mutualidad Agraria correspondientes a períodos posteriores a la vigencia del Decreto 3.772 de 23 de diciembre de 1972... deben ser satisfechas, en virtud de su artículo 28, por el propietario de la finca, tanto si las explota, como si las tiene improductivas o cedidas a otras personas para su explotación, sin perjuicio de repercutir su importe y aun cuando las fincas no estén

dedicadas a la producción o las personas que en ellas prestan sus servicios no estén comprendidas en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario; sin que en ningún momento nuestro más Alto Tribunal se haya planteado la menor duda sobre la legalidad de este precepto... que ha venido a aclarar las vacilaciones que existían en esta materia; y con el que el legislador ha buscado... garantizar que quienes en definitiva son titulares en su conjunto del valor que el campo español representa participan en la contribución a una Seguridad social como la nuestra que si no ha alcanzado aún el concepto de Seguridad social asistencial de carácter público financiada totalmente por el Estado, está desde luego muy lejos ya del antiguo sistema de los Seguros sociales, moldeado sobre el esquema del seguro privado, con la idea de correlación directa entre el riesgo y la cotización.»

COTIZACION: DESCUENTOS DE CUOTA

«... Al disponer el párrafo segundo del artículo 68 de la Ley General de la Seguridad Social... los términos empleados son tan claros y precisos que la obligación impuesta al empresario de abonar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo si no efectúa el descuento al hacer efectivos los salarios no puede eludirse por imposibilidad de hacer cálculos o de reflejarlos en determinadas nóminas ni puede quedar desvirtuada por su buena o mala fe, en especial si, como en el caso concreto, los descuentos correspondientes a cantidades abonadas por retribuciones en el mes de septiembre se intentan hacer efectivos en noviembre...»

DESEMPLEO: EXTINCION: FRAUDE DEL BENEFICIARIO

«... La decisión del Instituto Nacional de Previsión de retirar al actor de las prestaciones por desempleo y pedirle el reembolso del importe de los subsidios recibidos en cuantía de 96200 pesetas tiene carácter disciplinario, pues existió fraude por parte del beneficiario en el disfrute de la prestación cuando trabajó, ocultándolo al Ente Gestor con independencia de que fuera su ocupación fija, temporal o de las denominadas marginales, fraude que conforme al artículo 4 del Decreto de 10 de agosto de 1976... da origen 'a pérdida del derecho' 'sin perjuicio de la obligación de reintegrarlas conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Social' reintegro que no sólo debe limitarse al tiempo en que trabajó, sino al posterior, pues al no haberse determinado suspensión en la prestación conforme al apartado c) del artículo 13 de la Orden de 5 de mayo de 1967... en la redacción que le dio la de 7 de septiembre de 1976... precisamente por tratarse de fraude del beneficiario no puede entenderse que, al cesar en tal ocupación, debía volver a percibir debidamente el subsidio...»

ENFERMEDADES PROFESIONALES: HIPOACUSIA PARCIAL

«... Las hipoacusias profesionales cuando afectan a la zona conversacional, sin llegar a ser plenas y absolutas dan lugar solamente a la indemnización por dicho baremo y como lesiones permanentes no invalidantes, mientras que si son sorderas totales pueden dar lugar, según el oficio, a una incapacidad permanente total, pero nunca parcial..., pues como se ha dicho la sordera parcial no constituye, en el supuesto litigioso, una incapacidad permanente parcial...»

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL: PERDIDA DE VISION

«... La ceguera total de un ojo conservando la agudeza visual del otro en límites de normalidad, como ocurre en el supuesto litigioso, no constituye un déficit funcional suficiente para determinar la existencia de una incapacidad permanente parcial en un trabajador agrícola por cuenta propia porque la lesión residual no le proporciona de suyo una disminución funcional que repercuta en su capacidad de ganancia en porcentaje superior al 33 por 100...»

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: PENSION EN FAVOR DE FAMILIARES:
INCOMPATIBILIDADES: DERECHO DE OPCION

«... No cabe cobrar la prestación reclamada cuando se perciba una renta vitalicia de la Seguridad social, bien sea del Régimen General o de los Especiales, ya que ésta se encuentra configurada como una unidad según el artículo 9 de aquella Ley, si bien es cierto que ello debe ser entendido solamente como obstáculo para el disfrute simultáneo de las mismas, porque no es razonable pensar que una renta pequeña que se venga percibiendo pueda ser barrera insalvable para la concesión de otra más beneficiosa, sino que partiendo de la incompatibilidad de simultanear ambas prestaciones, el titular de las mismas tiene derecho a que se le conceda la nueva prestación y renunciar a la menos beneficiosa, o lo que es igual, no cabe cobrar al mismo tiempo ambas pensiones, sino que hay que optar por una u otra y como la relación de hechos probados declara que los actores tienen reconocida la pensión de jubilación en el Régimen Especial Agrario, y solicitan que se les reconozca la prestación que regula el artículo 162 de la Ley de Seguridad Social por la muerte de su hijo, ocurrido en accidente laboral, según el criterio antes expuesto no puede cobrar simultáneamente como pretenden las dos pensiones, sino que la primera es obstáculo para percibir la segunda, aunque se pueda salvar renunciando a la que sea menos beneficiosa como ya le indicó la Entidad Gestora...»

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: VIUEDAD: DERECHOS EXPECTANTES: ANTICIPO.
REGIMEN ESPECIAL AGRARIO

«... Como efectivamente aduce la Ley de 2 de mayo de 1975 por razón de su vigencia no puede regular el derecho de la demandante, que causado, como efectivamente se dice, a la muerte del marido en forma expectativa, no pudo quedar afectado por la indicada Ley ni tampoco por la disposición transitoria segunda, en cuanto que para que resultara de aplicación habría de tratarse de 'las viudas de trabajadores por cuenta propia que fueran afiliados como tales al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que a la entrada en vigor de esta Ley pudieran tener reconocidos derechos expectantes para el disfrute de la pensión de viudedad' y careciendo el esposo de la actora de tal condición habida cuenta la fecha de su fallecimiento, es visto que no puede anticipar la actora su derecho a la prestación solicitada, sino que había de esperar al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad, para consolidar la expectativa que naciera a su favor al momento del hecho causante, lo que se produjo dada la fecha de su nacimiento ('15 de enero de 1964') el día 3 de noviembre de 1978 en que ya pudo lucrar la pensión de viudedad solicitada, y... tienen ...derecho a ella desde la citada fecha, con independencia de la aplicación de la Ley de 2 de mayo 1975...»

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: VIUEDAD: DERECHOS EXPECTANTES: ANTICIPO.
REGIMEN ESPECIAL AGRARIO

«... Fallecido el esposo de la actora en diciembre de 1976 no sólo se ha de estar a la Ley de 23 de julio de 1971 que aprobara el Texto Refundido de las normas de este Régimen Especial Agrario, sino también a su Reglamento de 23 de diciembre de 1972... que en sus artículos 29.1 y 60.1 respectivamente establecen la expectativa en favor de las viudas que tuviesen cincuenta años al fallecer el esposo, cual ocurre con la demandante, de lucrar la pensión de viudedad, expectativa que se convertiría en derecho perfecto y exigible cuando cumpliesen los sesenta y cinco años de edad, y en dicha situación no sólo les es aplicable la disposición transitoria segunda de la Ley de 2 de mayo de 1975, ya que por la fecha del fallecimiento el esposo estaba afecto al Régimen Especial, siendo indiferente si lo fue como trabajador o como pensionista..., sino que también sin necesidad de cumplir la referida fecha, habida cuenta de que el esposo falleció después de entrar en vigor la mencionada Ley de 2 de mayo de 1975, pues acaeció el óbito el 31 de diciembre de 1976, por lo que disponiendo el número 2 del artículo único de la misma que, en relación con las viudas de los trabajadores por cuenta propia, se les reconocerá la pensión de viudedad en los mismos términos y condiciones que a las de los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario y sabido es que conforme al Reglamento de 23 de diciembre de 1972 a éstos, en el artículo 49, se les equipara con las del Régimen General y

en éste el artículo 4, número 2 de la Ley de 21 de junio de 1972... suprime el requisito de la edad para causar la pensión de viudedad...»

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: VIUEDAD: REQUISITOS

«... Si la actora no estaba unida en matrimonio con el supuesto causante, faltan las condiciones esenciales para la pensión de viudedad, pues el artículo 160 de la Ley General de Seguridad Social que la establece, sin autorizar extensión ni distingo alguno, emplea las expresiones de 'viuda', que es la mujer a quien se le ha muerto su cónyuge y no ha vuelto a casarse; y la de 'cónyuge', término que emplea repetidamente el mismo artículo, hace referencia a persona unida a otra en matrimonio, no sólo porque en su etiología entra el concepto *ius*, derecho, con lo que se está señalando la idea de relación jurídica, en contraste con otras uniones naturales o libres, sino porque éste es el sentido usual que tiene nuestro idioma y el ordenamiento jurídico...»

PRESTACIONES: BENEFICIARIOS: FONDO DE GARANTIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

«... El Fondo de Garantía cuando es declarado beneficiario de un operario muerto en accidente de trabajo por no tener familiares con derecho a la pensión, y cuyo siniestro ocurrió por falta de medidas de seguridad, el incremento que señala el artículo 93 para estos casos le corresponde percibirlo al servicio común aludido ya que según el artículo 96 de aquel cuerpo legal éste tiene la responsabilidad subsidiaria en caso de falta de seguro o insolvencia y en contraprestación tiene como señala el artículo 214 antes citado como ingresos al percibir en caso de carencia de beneficiarios la prestación señalada en dicho precepto y al ser declarado como tal tiene derecho al incremento marcado en el referido artículo 93 y como el relato histórico señala que el causante perdió la vida en un accidente de trabajo que ocurrió por infracción de las normas de Seguridad e Higiene sin familiares con derecho a las prestaciones correspondientes, por lo que fue declarado beneficiario el citado Fondo de Garantía según el criterio antes expuesto le corresponde que se incremente la citada prestación en un 30 por 100 que es el porcentaje solicitado en la demanda...»

PRESTACIONES: IMPUTACION DE RESPONSABILIDADES: ENTIDAD GESTORA

«... En lo concerniente a lo establecido en el apartado b) del artículo 94 de la Ley de 1966, referente a que la empresa ha de ser responsable del abono de las prestaciones cuando no ha atendido al pago de las cotizaciones a partir del segundo mes siguiente a la fecha en que expire el plazo reglamentario para efectuarlo, ha de tenerse en cuenta lo sostenido por el TS respecto al referido pre-

cepto legal y a los otros que norman la imputación de responsabilidades en orden a las prestaciones, los cuales han sido interpretados con singulares matizaciones... que robustecen la responsabilidad de las Entidades Gestoras en los supuestos de haberse cumplido el requisito de tener cubierta la carencia reglamentaria, siguiéndose una clara tendencia de obligar a éstas a que abonen las prestaciones, dejando a salvo su derecho al cobro de las primas o cuotas adeudadas, derecho que se debió ejercitar antes de que acaeciera la contingencia de la que proviene la pensión...»

PRESTACIONES: IMPUTACION DE RESPONSABILIDADES: ENTIDAD GESTORA

«... En los casos que el empresario se retrase al ingresar las primas de aquel riesgo, si no hay una denuncia expresa del mismo no queda exonerada la entidad aseguradora de las responsabilidades que debe asumir al producirse el hecho dañoso, pues de no ser así supondría la existencia de un contrato de seguro en la parte sólo favorable a la aseguradora porque al mantenerse viva la obligación de pagar las cuotas atrasadas mientras subsista la póliza, incluso con derecho por parte de la aseguradora a hacerlas efectivas por vía de apremio, en contraprestación a estos derechos tienen que asumir las obligaciones de responder de las prestaciones derivadas de los accidentes producidos, y así se mantiene el equilibrio entre prestaciones y contraprestaciones creado por la relación jurídica bilateral de la póliza que cubre el citado riesgo y... la empresa patronal tenía concertado el repetido seguro con la Mutualidad demandada el cual no había sido denunciado, aunque el mes en que ocurrió el siniestro, en el que falleció el marido de la reclamante, no cotizó la aludida empresa, ni lo hizo posteriormente; siguiendo el criterio antes expuesto, la Mutualidad demandada responde de las prestaciones de muerte y supervivencia otorgados a la viuda e hijos del causante...»

PRESTACIONES: RECARGO POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

«... Se alega infracción del artículo 290 de la Ordenanza Laboral de la Construcción de 28 de agosto de 1970 (R. 1.481 y 1.699) y el artículo 65 de la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971 (R. 539 y 722), pero estas normas señalan que al transportar grúas o plumas cercanas a la línea de alta tensión se deberá tener un cuidado especial, siguiendo en cada caso las indicaciones que señala el encargado o el director de la obra y... junto con cuatro compañeros, transportaban una pluma metálica de unos diez metros de altura al lado de un tendido eléctrico de 15.000 wattios que se encontraba a unos nueve metros de altura por un camino que en un ángulo sólo contaba con cuatro metros de altura y no se tomó ninguna precaución especial, a su vez, la maniobra no estaba controlada por el encargado así como tampoco se instruyó a

los operarios del peligro existente, con esta conducta la empresa infringió lo dispuesto en los artículos antes citados, por lo que es procedente el recargo del 50 por 100 sobre las prestaciones de muerte y supervivencia que se le ha impuesto según el artículo 93 de la Ley de Seguridad Social...»

PRESTACIONES: RECARGO DE PRESTACIONES: TRABAJOS PROHIBIDOS A MENORES

«... Se aduce... infracción del artículo 93 de la repetida Ley de Seguridad Social en relación con el artículo 1 del Decreto de 26 de julio de 1957 (R. 1.186) el cual establece que queda prohibido a los varones menores de dieciocho años y a las mujeres realizar los tipos de trabajo que en dicho Decreto se enumeran, y en el apartado c) de aquel precepto aparecen, 'los taladros mecánicos' y como... la actora menor de veintiún años, sufrió el accidente laboral manejando una troqueladora, la empresa infringió aquel precepto, por lo que según el artículo 93 de la Ley de Seguridad Social antes aludida, procede imponer un recargo en las prestaciones económicas concedidas del 50 por 100, a causa de haber ocurrido el siniestro por no haber observado las medidas de seguridad obligadas...»

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ
(Departamento de Derecho del Trabajo
de la Universidad de Granada)

